



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

Pertenencia 25817-40-89-001-2019-00309-00

Demandante: ANA EMELINA CALDERON GUILLEN y Otro

Demandado: MARIA TERESA GUILLEN

Antecede memorial de la apoderada de la demandada, quien pone de presente que su poderdante la señora MARIA TERESA GUILLEN VDA DE CALDERON falleció el pasado 17 de agosto de 2022, para lo cual allega registro de defunción .

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 del CGP que señala:

“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así mismo, la Corte Constitucional hizo referencia a la sucesión procesal en la Sentencia [T 553 de 2012](#), en la cual se aseveró: *“que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.*

Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.”

Atendiendo a que la norma en cita es clara en disponer que en caso de fallecimiento del litigante, el proceso deberá continuar con el cónyuge o los herederos.

Así las cosas, se requiere a la apoderada DORA BEATRIZ SUAREZ GUERRERO para que se sirva indicar si conoce de la existencia de cónyuge o herederos de la señora MARIA TERESA GUILLEN, en caso afirmativo infórmese sus nombres, domicilios y dirección de notificación.

Por otra parte, se tiene que por error involuntario no se había reconocido personería jurídica a la doctora DORA BEATRIZ SUAREZ GUERRERO, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo antes expuesto, el **Despacho DISPONE:**

1. RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho DORA BEATRIZ SUAREZ GUERRERO como apoderada de la señora MARIA TERESA GUILLEN, quien falleciere el 17 de agosto de 2022.
2. REQUERIR a la abogada antes mencionada para que se sirva indicar si conoce de la existencia de cónyuge o herederos de la señora MARIA TERESA GUILLEN, en caso afirmativo infórmese sus nombres, domicilios y dirección de notificación; ello para efectos de establecer en cabeza de quien o quienes recaerá la sucesión procesal.
3. REQUERIR a la parte actora, para que se sirva indicar si es su deseo continuar con el presente procesos, en virtud del deceso de la demanda, ya que se afirmó que la misma es la madre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 030 de SEPTIEMBRE 14 DE 2022 a las 8:00 a. Secretaria,

YENNY MARCELA LEON
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e93be14d20d31201380a471ebb6f8ec495bf69203d2f347f09761b78080d72**

Documento generado en 13/09/2022 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>